



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 8337391 -  - RIVAROLA, SONIA GABRIELA C/ CELIS BERRETA, JOSE ALBERTO -

UNIONES CONVIVENCIALES

DICTAMEN E N°: 188.

AUTOS: RIVAROLA SONIA G C/ BERRETA JOSE ALBERTO –ORDINARIO– EXTE N° 8337391 -CUESTION DE COMPETENCIA-

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I.- En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar el traslado corrido por V.E. con fecha 18 de marzo del corriente año, de la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia y 31° Nominación Civil y Comercial y el Juzgado de Familia Primera Instancia y Octava Nominación de esta ciudad.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículo 172 inc 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2 y 5 y Art. 16 inc 3), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales

III.- Antecedentes.

1. Comparece la Sra. Sonia Gabriela Rivarola el 25/03/19 por ante el juzgado de Familia de Octava Nominación promoviendo demanda de disolución de la sociedad de hecho-generada de la unión convivencial- en contra del Sr. José Alberto Celis Berretta, solicitando la determinación de los aportes en la construcción del hogar familiar que la actora y el Sr. Celis Berretta pudieron haber realizado. Subsidiariamente, interpone acción de reintegro de los aportes por ella efectuados, alegando, que, de no admitirse la demanda, generaría un enriquecimiento sin causa a favor del demandado. Manifiesta que mantuvo una relación convivencial con el Sr. Celis Berretta desde mayo del año 2012 y hasta el mes de febrero de 2015.

2. Impreso el trámite de ley el demandado -Sr. Celis Barretta- y contesta el traslado planteando excepción de incompetencia en razón de la materia y excepción de cosa juzgada.

Refiere que efectivamente mantuvieron una relación de convivencia, hasta el mes de febrero de dos mil quince. Manifiesta, que al presente no existe sociedad de hecho a disolver debido que en los autos caratulados: "Celis Berretta, Jose Alberto C/ Rivarola, Sonia Gabriela — Ordinario — Escrituración" (Expediente 5980652), tramitados por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y Trigésimo Primera Nominación, que por Sentencia Nro. 39, con fecha 7/03/2018, se resolvió hacer lugar a la demanda de escrituración y condenar a la actora a otorgar la escritura traslativa de dominio por el cincuenta por ciento (50%) del inmueble.

En consecuencia, entiende que no corresponde más acción que una división de condominio, la cual tuvo su principio de ejecución por ante el Juzgado Civil y Comercial que por competencia corresponde y donde deberán continuarse las actuaciones. Que además existe otra causa, por cobro de canon locativo correspondiente al uso exclusivo del inmueble común y la división de condominio propiamente dicha.

Afirma que plantea excepción de incompetencia debido a que la demanda incoada por la Sra. Rivarola se limita a un reclamo de mejoras realizadas fuera de la relación convivencial y por ello, no se trata de una cuestión de familia prevista por el art. 16 de la ley 10.305 en sus diversos incisos, sino una cuestión netamente civil contemplada en las reglas sobre mejoras, regulada por los artículos 751 y concordantes del CCCN, cuya competencia en razón de la materia y, en el caso de la provincia de Córdoba, es del fuero ordinario civil y comercial.

Asimismo, plantea excepción de cosa juzgada ya que, contrastando los hechos invocados en la demanda, con la sentencia dictada en autos "Celis Berretta, José Alberto C/ Rivarola, Sonia Gabriela — Ordinario — Escrituración" (Expediente 5980652), surge que se trata de una recreación de hechos ya esgrimidos, debatidos y objeto de prueba en fuero civil. Concluye entendiendo que los hechos relatados en la demanda surgen claramente desvirtuados por una sentencia firme y ejecutoriada en contrario.

3. Previo a todo trámite se corre traslado a la Fiscal de Cámara de Familia quien lo evacua al

solo efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada y concluye en que la presente causa debe continuar en el Tribunal de Familia (dictamen al que me remito en honor a la brevedad –fs. 281/284).

4. Seguidamente el titular del tribunal de familia dicta resolución donde hace lugar a la excepción de Incompetencia y declina su competencia a favor del Juez de primera instancia y 31 nominación Civil y Comercial de esta ciudad (Auto N° 567 del 12/12/2019).

5. Arribados los presentes al juzgado Civil y Comercial de 31 Nominación su titular – Dr. Aldo Novak - dicta decreto donde resuelve no avocarse a la presente causa y remitir la misma ante el Tribunal Superior de Justicia a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia suscitada, de lo que se corre traslado a esta Fiscalía General a sus efectos.

IV.- Análisis de la cuestión

A.- Como se desprende de autos tanto el Juez en lo Civil y Comercial, Dr Aldo Novak, como su par de Familia, Dra. Alejandra Mora, se consideran incompetentes para intervenir en la presente causa. Por otra parte, la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia, Angélica Jure, considera que es competente el Tribunal de Familia (todos ellos con sólidos argumentos vertidos en sus dictámenes y resoluciones a los que me remito en honor a la brevedad).

El magistrado Civil señala que coincide con la Sra. Fiscal de Cámaras, en el sentido de que esta causa debe permanecer en la sede de familia, toda vez considera que el reclamo de la actora excede una cuestión exclusivamente patrimonial derivada del condominio. Asimismo, tiene en cuenta del estado procesal de los autos caratulados “Celis Berretta, José Alberto C/ Rivarola, Sonia Gabriela- Escrituración- Expte N° 5980652” -en los que ya ha recaído sentencia firme- y por ultimo valora la especialidad del fuero de Familia en estas cuestiones sensibles (arts. 15 y 16 de la Ley 10.305).

Por otra parte su par de Familia - Alejandra Mora- hace lugar a la excepción y declina su competencia por dos razones: Porque entiende que la unión convivencial terminó en febrero de 2015 antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial (agosto de 2015) y

por tanto la reforma introducida por este no le es aplicable a este caso, que se rige por la ley anterior; y también porque entiende que existe conexidad con los autos: “Celis Berretta, Jose Alberto C/ Rivarola, Sonia Gabriela- Escrituración- Expte N° 5980652” tramitados en 31 Civil.

En ese contexto, es dable decir que en la cuestión de competencia traída a consideración coincido en lo medular con el análisis realizado por la Sra. Fiscal de cámaras de Familia en concordancia con lo sostenido posteriormente por el Sr Juez Civil y Comercial de 31 Nominación –Dr Aldo Novak- y en mi opinión corresponde seguir tales lineamientos.

Doy razones:

Sintetizando todo lo ya reflexionado, no hay duda alguna de que se trata de una “unión convivencial” en la que ambas partes reconocen que la relación de pareja fue desde mayo de 2012 a febrero de 2015.

De lo manifestado por las partes, por los jueces y las constancias del SAC surge que hay otras dos causas relacionadas donde se reclaman prestaciones de naturaleza patrimonial, entre ellas “compensaciones económicas” derivadas de la misma unión convivencial.

Ellas son: autos: “*Celis Berretta, Jose A. C/ Rivarola, Sonia Gabriela- Ordinario- Escrituración- Expte. 5980652*” iniciados por ante el Juzgado Civil y Comercial de 1° Inst. y 31° Nom. donde por sentencia N° 39, de fecha 07/03/2018, se condena a la Sra Rivarola a escriturar el 50% del inmueble matrícula N° 1.156.139 (31) a favor del Sr Cellis Berreta y en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 01/11/2018 la Sra. Rivarola otorgó escritura traslativa de dominio por el 50% de la propiedad. Hoy se encuentra en trámite la regulación de honorarios de abogados intervinientes, teniendo como base el valor del terreno, único objeto de división de condominio.

Analizadas dichas actuaciones se puede extraer que el juez civil valora que hay un contradocumento hecho a favor del Sr Celis Berreta donde consta que el 50% del terreno es de su propiedad. Asimismo el juez no entró a justipreciar el valor de lo construido sobre el

terreno y tampoco quien hizo aportes o contribuyó en más o en menos, tan es así que en la ejecución de sentencia se regulan los honorarios de abogados sobre la base del solo valor del terreno, vemos, también que esta causa está en etapa de ejecución de sentencia ya llegando a su fin.

Por otra parte los autos: “*Celis Berreta Jose A c/ Rivarola Sonia G –Canon Locativo- Abreviado- N° 8480192*”- iniciados ante el tribunal de 10 Nominación Civil y Comercial el 02/07/2019, donde se reclama un canon locativo en razón de que es la Sra. Rivarola sería la que disfruta del 100% del inmueble. Hoy se encuentra en el trámite de apelación el decreto que declara la incompetencia de oficio del tribunal y lo remite al fuero de familia, por encontrarse tramitando en el Juzgado de Familia n° 8 los presentes autos -“Rivarola Sonia Graciela c/Celis Berreta José Alberto – Uniones Convivencial – expte n° 8337391”-.

Conforme a lo relacionado supra, la señora magistrada de familia, invoca como argumento para declarar su incompetencia la conexidad con la división de condominio tramitada por ante el fuero civil y de que tratándose de una unión convivencial que termina antes de la sanción del Nuevo Código Civil, no estaría inmersa a los efectos de la aplicación de este régimen (conforme al artículo 7 del CCC).

Si reparamos en primer lugar que el día 1 de Agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo 7, establece con relación a la eficacia temporal, que: “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...*”, y lo señalado por las partes en cuanto a que la convivencia habría cesado en febrero de 2015 previo a la entrada en vigencia del CCyC, se puede entender que antes de la reforma señalada en las cuestiones patrimoniales derivadas del “concubinato” existía un vacío legal y discusiones jurisprudenciales que en su gran mayoría concluyeron en

que las relaciones jurídicas nacidas de estas uniones convivenciales se debían ventilaban ante los Juzgados con competencia en lo Civil y Comercial, y no los de Familia, en función del criterio imperante en relación a las normas sobre competencia de la ley especial (N° 7676).- Siendo ello así, es que entiendo que en la actualidad, producida la reforma legal, las búsqueda de soluciones interpretativas como las que nos ocupan, se deben regir por el criterio hermenéutico consagrado **en el art. 2 del CCyC**, que reza: *“Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

Así, conforme a tales premisas, cabe consignar, que no desconozco que esta controversia jurídica, que se consumó en vigencia del anterior Código Civil de la Nación, en un criterio estricto, previo a la reforma debería estar bajo dicha normativa, a la luz de la misma que importó una mejora en el ordenamiento, que implico un avance en lo sustancial desde que se presume que la nueva ley es superadora de la anterior, la solución no puede ni debe ser la misma.

Al respecto, entiendo que el cambio legislativo implicó un progreso en la regulación de las situaciones jurídicas nacidas en el seno de la familia, que las uniones convivenciales han sido reguladas de manera sistemática y que es allí donde el legislador ha captado el fenómeno en toda su integridad, tratando de dispensar certeza normativa en donde antes, y en muchas situaciones especialmente relacionadas al derecho de familia, existían vacíos. En otras palabras, la misma constituyó un avance con relación a la ausencia de regulación, logrando certeza normativa al respecto.

El CCyC introdujo un cambio cualitativo trascendente en la problemática, que reguló con vocación de integralidad el fenómeno familiar, y completada con una nueva regulación procesal de familia provincial (la Ley 10.305), no cabe dudas que la cuestión de competencia sólo puede ser analizada a la luz de lo establecido en la nueva legislación.

Por ello entiendo que por el sólo hecho de considerar que la convivencia terminó antes a la entrada en vigencia de la nueva ley, ello no significa lisa y llana su inaplicabilidad de esta última. Muy por el contrario, esta última debe tender a ser de aplicación inmediata, por su esencia superadora, en tanto y en cuanto no se vulneren derecho de las partes, de terceros, o se afecte el orden público.

Entra aquí a tallar lo establecido en el art. 2 del CCyC antes citado: las finalidades de la nueva ley, y los principios y valores jurídicos en juego, no pueden sino orientar la solución del problema de la manera en que lo postulo.

Sumado a ello, entiendo que debe necesariamente tenerse presente al momento de resolver el conflicto de competencia, la especificidad del fuero y la imperiosa necesidad de que sea un solo juez quien resuelva la totalidad de la problemática nacida de esta unión convivencial que, puede eventualmente tener incidencia en otras cuestiones de tipo patrimonial o incluso proyectarse hacia aspectos personales que tengan alguna relación o dependan de la capacidad económica de las partes para abordarlas (por ej., una condena en costas en una cuestión de naturaleza extrapatrimonial, necesidad de efectuar ciertas erogaciones para determinados fines, entre otros supuestos).

B.-Desde otro costal, cabe señalar que la asignación de la competencia material de los tribunales de familia se realiza mediante la enunciación contenida en el art. 16 del Código Procesal del fuero de familia - Ley Provincial N° 10.305 - que si bien no reviste carácter taxativo, merece una exégesis restringida, esto es, limitada sólo a aquellas cuestiones que involucren instituciones propias del derecho de familia, eminentemente personales, y sólo por excepción de índole patrimonial (cfr. Ossola, Alejandro, “Fuero de Familia de Córdoba. Leyes 7675 y 7676 y sus modificatorias”, 2° Ed., Advocatus, Córdoba, 2007, pág. 161; y TSJ de Cba. in re: “P. de L. M. del C...”, A.I. N° 376/95).

Dentro de este esquema, la elucidación de la competencia torna indispensable el examen de los términos de la litis, en cuanto al contenido de la demanda y la postura asumida por el

actor.

En este sentido, el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que: “...*la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda...*”, es decir que: “...*se debe estar, fundamentalmente, a la exposición de los hechos contenida en la demanda...*” (cfr. Vénica, Oscar Hugo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Marcos Lerner, Córdoba 1997, Tomo I, pág. 28).

Luego de una detenida lectura del escrito de demanda presentada en autos, se advierte que la reclamación parte de la existencia de una unión convivencial con el demandado, se alega que existió un proyecto de vida en común y una convivencia pública, que incluyó la construcción de una vivienda como asentamiento de la pareja, mejoras cuya contribución la accionante reclama se realizaron por su parte (debido a la comunión vivencial) en un porcentaje mayor al aportado por la contraria. La accionante se centra en que el proyecto de familia intentado con el Sr. Berreta, con abstracción del 50 % (escrituración del terreno ya decidido en sede civil), implicó en el caso un aporte mayor a la simple liquidación del bien en mitades.

En definitiva, se intenta despejar que debido a la relación habida con el accionado, el plan de vida y su ruptura intempestiva (conforme expresiones de la actora), la Sra. Rivarola debió afrontar exclusivamente las obligaciones asumidas y continuar la construcción sin ningún aporte del accionado. En este lineamiento, se aduce, que una eventual liquidación del condominio sin más, no reflejaría la justa composición de los aportes.

En conclusión, contrariamente a lo expresado por el Sr. Berreta, sopesando los términos de la demanda (art. 5 C.P.C y C.) el reclamo excede una cuestión exclusivamente patrimonial derivada del condominio, lo que merita, en opinión del suscripto, el rechazo de la defensa.

Por estas consideraciones, también estimo que la materia debe permanecer en el fuero de Familia, aún su aparente falta de previsión en la Ley Procesal del fuero de familia N° 10.305.

La razón es la **evidente conexidad y vinculación entre la institución familiar, “unión convivencial”, y sus efectos (propio de las relaciones familiares)**, que se traduce en atribuir

al Tribunal competente para lo principal (en el caso el que conoce de la unión convivencial, su efectiva configuración o no, y otras implicancias), el conocimiento de las cuestiones accesorias y conexas con dicha materia principal.

El art. 22, 2do párrafo de la Ley del fuero de familia N° 10.305 dispone: “*El Tribunal competente para lo principal lo es también para conocer de sus incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios, conexas la ejecución de sus propias decisiones.*”

Se vislumbra en el caso de marras, la íntima ligazón entre la figura familiar y las connotaciones personales y patrimoniales de ésta, por lo que tratar en otro fuero únicamente la cuestión de la distribución de los bienes comunes, como un compartimento estanco, resultaría no sólo desconocer este aspecto, sino porque su tratamiento y justa resolución, estará indisolublemente unida a otras cuestiones de neto corte personal, de suyo de órbita familiar.

Asimismo, elidir tal aspecto a sede civil, sería soslayar el nuevo status de la unión convivencial como institución familiar, y derivados, económicos (compensación, atribución de la vivienda, etc.), fragmentando parte de sus derivaciones a otro Juzgador.

En definitiva, tal como ocurre en la disolución de la institución matrimonial, lo peticionado si bien es de naturaleza patrimonial, conduce al juzgamiento de aspectos adheridos a la relación jurídica familiar, extremo a resolver en el fuero de familia. Y se ha resuelto que los jueces que intervienen en el juicio de divorcio y liquidación de sociedad conyugal son los competentes para entender en la causa por división de condominio sobre un bien de los cónyuges. pues más allá de la naturaleza del bien y su incidencia, si la hubiera, en la liquidación conyugal, es conveniente que sea el mismo juez que entienda en las cuestiones conexas o derivadas de la relación jurídica básica, ya sea para evitar pronunciamientos contradictorios, como para facilitar la decisión de aquel que está en mejores condiciones de dictarla por su previo conocimiento del asunto.(cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, B., M. L.

c. E., S. • 08/11/2007,Cita Online: AR/JUR/8662/2007).

En conclusión, si la división de condominio no podía escindirse de la liquidación de la sociedad conyugal, a fortiori, no puede desvincularse la discusión sobre los aportes, que con abstracción del 50% del dominio del inmueble, le corresponde a cada uno en base al proyecto de vida en común que le precedió.

En definitiva, la reciente reforma del derecho privado, que ha buscado dar respuestas a muchas inquietudes y conflictos de intereses jurídicos sociales, a la luz de una nueva realidad y frente a un cambio de valores trascendentales, debe servir de guía a los fines de buscar respuestas prácticas que hagan efectivos sus objetivos, debiendo las soluciones que se busquen en el marco de un proceso concreto coadyuvar a la concreción efectiva de las nuevas Instituciones, de manera tal que efectivamente funcionen como un engranaje sincronizado, perfecto y tutelar.

Conforme a todo lo expuesto supra, en coincidencia con lo dispuesto por la Sra. Fiscal de Cámaras de familia preopinante, a juicio del suscripto, debe ser resuelto en favor de la intervención de la Titular del Juzgado de Familia Primera Instancia y Octava Nominación de ésta ciudad.

V. Conclusión:

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público considera que la Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia y Octava Nominación de Familia, es competente para entender en la presente acción, debiendo remitirse los autos a ese Tribunal a los fines de su tramitación, y en ese sentido se expide.

Fiscalía General, 26 de marzo de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.03.26